

Ref. 43631
Radicación: 08001315301220180012301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO 003

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace: [43631](#)

Demandante: Corporser en Intervención, Maria Mercedes Perry Ferreira en calidad de administradora de los bienes de Delvis Sugey Medina Herrera

Demandado: Vilma Esther Pertuz Garcia y Maria Esther Velez Araujo

Barranquilla, D.E.I.P., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se puso a disposición unas actuaciones a efectos de decidir lo correspondiente al recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Barranquilla, que negó parcialmente la práctica de pruebas solicitada por dicha parte

ANTECEDENTES:

De acuerdo a las actuaciones puestas a disposición por la A Quo, se aprecia que:

El 16 de septiembre de 2021, el Juzgado en una sola providencia señaló fecha para la realización de la audiencia y simultáneamente resolvió sobre la ordenación de pruebas pedidas por las partes ^{véase nota 1}.

Contra las decisiones de negar la práctica de pruebas se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación por la demandante, y mediante el auto de 1° de octubre, se revocó parcialmente dicho auto y se concedió la apelación, en el efecto devolutivo ^{véase nota 2}.

Puesto a disposición el expediente, en forma digital, ante esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

¹ Archivo digital "04AutoFijaFechaAudiencia" carpeta "C01Principal"

² Archivos digitales "05RecursoDeReposicion" y "08ResuelveReposición" en la misma carpeta.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 45 No. 44- 12 Oficina 303.

Teléfono: 3401701, 3885005 Ext. 3023 - 3163446182

Barranquilla- Atlántico

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las **concretas** razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo que fue expresamente planteado.

Las normas del artículo 322 de esa misma codificación en lo pertinente establecen:

“3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición.

Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”

Por lo que, en principio, corresponde a la funcionaria de primera instancia proceder a declarar desierto ese recurso, verificando el contenido de lo expuesto por el recurrente cuando no se cumple con estos requisitos.

El artículo 355 ibidem, en su inciso 4º, con respecto al examen preliminar del expediente establece:

“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitaran los que reúnan los requisitos mencionados.”

En el auto de 16 de septiembre a la parte demandante se le negó la práctica de 4 pruebas, sin embargo, en el auto de octubre 1º, se ordenó oficiar a la DIAN y al IGAC, por lo que las únicas pruebas que se quedaron negadas, fueron:

“OFICIOS.

No se accede oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con fundamento en lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., que dice: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”, lo cual no aconteció.

Exhibición de documentos y libros de comercio:

El Despacho se abstiene de decretar dicha prueba, toda vez, que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código de Comercio solo están obligados a llevar libros de comercio, quien ejerza la actividad de comerciante y en el sub-lite, no se encuentra acreditado que las señoras VILMA ESTHER PERTUZ GARCÍA y MARÍA ESTHER VELEZ ARAUJO ejecuten esta actividad. En relación con la señora DELVIS MEDINA, se encuentra representada por la administradora de sus bienes, señora, MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, que conforma la parte demandante.”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y, en el memorial, donde se interpone el recurso de apelación no hay la manifestación de ningún argumento preciso y concreto que pueda estudiarse como una razón de inconformidad o cuestionamiento específico en contra de esas consideraciones de la A Quo.

Si bien existe un acápite con un título que se denominó:

EL OPERADOR JUDICIAL EXIGE REQUISITOS QUE EL ORDENAMIENTO JUDICIAL NOPREVÉ PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL, SITUACIÓN QUE RIÑE CON EL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS JUDICIALES Y CON EL ARTÍCULO 29 Y 84 CONSTITUCIONAL Y, POR ENDE, REDUCIENDO EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

En el desarrollo del mismo se limita a indicar una serie de normas y conceptos generales y abstractos sobre la necesidad y la ordenación de pruebas en los procesos judiciales; sin exponer ninguna idea relacionada: a) Por qué no era pertinente que se negara la prueba de “oficiar” porque la parte demandante no solicitó esa documentación previamente como derecho de petición y b) ni tampoco a que no debía negarse la exhibición de documentos contables de personas de las cuales no estaba acreditando que fueran comerciantes o que no podía ordenarse la exhibición de documentos a uno de los integrantes de la misma parte demandante peticionaria.

Por lo que, no existiendo reparos concretos que analizar, en este momento procesal, la decisión que se debe tomar es la de inadmitir este recurso y devolver el expediente a primera instancia, sin entrar a analizar lo argumentado y decidido por la A Quo, dado que no existe ninguna concreta razón de inconformidad que se pueda estudiar al respecto de dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 12° Civil del Circuito de Barranquilla.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f3e577a923d1880b058fe906dd5e269f828362e1e56d2d167c9c2b24ce59e6**

Documento generado en 27/10/2021 08:15:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>